En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "M. F. c/ L. C. ART. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nº 229/2014)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 69/11) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTION:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora?; **TERCERA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 228.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Han sido recibidos en esta Alzada las presentes actuaciones a los efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 208) contra la sentencia dictada en primera Instancia (fs. 199/204 vta.), el cual le fue concedido a fs. 209. Expresó agravios la recurrente (fs. 211/213 vta.), siendo contestado el traslado conferido de los mismos por la parte actora a fs. 215/218. Asimismo, la parte demandada apeló por "altos" los honorarios regulados a los letrados de la actora (fs. 207), concediéndosele el recurso a fs. 209.

2 – La Sentencia

La Sra. Jueza de Refuerzo dictó sentencia a fs. 199/204 vta. declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inc. 1 de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda condenando a L.C. ART S.A. a abonar a F. M. dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de $****.- (Setenta Mil Cuatrocientos Pesos) con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales desde la fecha del accidente al efectivo pago. Las

costas las impuso a la demandada y reguló los honorarios de los

profesionales actuantes.

Basándose en la jurisprudencia sentada por la CSJN a partir de los casos "Castillo" y "Llosco", la sentencia recurrida admitió la inconstitucionalidad peticionada por la actora. No admitió, en cambio, la planteada con relación a la limitación de la responsabilidad del condenado en costas previsto por el art. 505 Cód.Civ. y Ley 24.432.

Con respecto al reclamo de la actora de prestaciones dinerarias en los términos de la L.R.T., tuvo en cuenta la sentenciante el reconocimiento del accidente de trabajo por parte de la demandada; el hecho de haberle brindado la aseguradora prestaciones médicas; que la ART luego de reconocer el accidente decidió que se trató de una patología inculpable negando atención médica; el dictamen del Cuerpo Médico Forense que fijó la incapacidad producida por el siniestro y las declaraciones testimoniales.

Con respecto al resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 12, inc. 2° a) LRT) y aplicando el tope previsto por el Dec. 1278/00 fijó la sentenciante la suma de $****.- ( ) a favor de la reclamante, no admitiendo la actualización de las prestaciones conforme la Ley 26.773.

Consideró luego el "daño moral" reclamado. Afirmó que en la especie y frente a un hecho agresivo como fue el infortunio acreditado, es fácil representarse el dolor moral como corolario normal y típico en la víctima que porta una disminución física. A ello le incorporó el abandono de la ART quien se negó a realizar la prestación quirúrgica para la recuperación de la actora recomendada por el propio médico de la ART, lo cual hizo que la reclamante tuviera que acudir a su obra social. Consideró que el daño moral no está en relación directa con la indemnización no abonada sino en el sufrimiento causado, la incertidumbre provocada y el tiempo que tuvo que pasar y pasará para que la actora pueda hacerse de la indemnización que la demandada debió haber pagado sin intimación alguna a fines de diciembre de 2009 como máximo. En base a estos principios fijó la suma de $ ***( ) como indemnización por "daño moral".

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada la condena impuesta para indemnizar el "Daño Moral" y la exorbitante suma fijada para el rubro.

Expresa que sólo podría admitirse el reclamo en el supuesto de haberse imputado y verificado un incumplimiento de su parte en materia de responsabilidad civil, pero que ello no está contemplado en la L.R.T.

Remarca que del escrito de inicio no surge que se le haya imputado a su parte responsabilidad civil sino que sólo le atribuye responsabilidad por haber omitido integrar las prestaciones contenidas en la Ley 24.557 la cual no contempla el "daño moral" como indemnizable. Agrega que no sólo es desproporcionada e injustificada la suma fijada sino que tampoco el reclamo puede admitirse a tenor de los propios términos en que fuera entablado el

mismo. Culmina destacando que el daño moral posee carácter resarcitorio, adquiriendo mayor relevancia que la conducta del incumplidor la entidad del perjuicio sufrido, por lo que hay que evaluar las consecuencias que produjo el incumplimiento sobre el reclamante.

3.2) El segundo agravio está centrado en la aplicación de los "Intereses" que ha decidido la a quo sobre el monto condenado.

La sentencia fijó que el curso de los intereses debe comenzar desde la producción del accidente (11/12/2008). Según la queja y en el caso de considerarse procedente la demanda, los intereses deben ser calculados desde la fecha de la sentencia de 1ra. Instancia ya que allí nace en cabeza de la actora la facultad de exigir a su parte las prestaciones dinerarias que el juez estimó le corresponden. Así quedaría configurado el supuesto el Art. 7, apartado b) de la LRT. Agrega que de no admitirse esta petición, deben calcularse los intereses desde la fecha de la pericia médica.

Esgrime luego que su parte jamás estuvo en mora y de allí la improcedencia de imponerle intereses, lo cual implica un claro enriquecimiento sin causa para la reclamante. Continúa diciendo que la LRT no prevé la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias sino a partir del momento en que las ART incurran en mora en el pago de las mismas. Invoca la Resolución de la S.R.T. N° 104/98 que establece que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único por incapacidad laboral permanente definitiva debe realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Por lo tanto, su parte sólo incurriría en mora y se devengarían intereses a

favor de la actora una vez transcurridos los quince días de la fecha en que sea notificada la sentencia y quedara firme y consentida la misma.

Solicita se revoque la decisión cuestionada y se disponga que los intereses deben correr desde la fecha del pronunciamiento judicial.

En el último punto, hace el planteo de la Caso Federal a los efectos del Art. 14 de la Ley 48.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>La indemnización por Daño Moral</u>

Además del reclamo específico de la prestación que contempla para el caso la L.R.T., la actora peticionó en su escrito inicial lo siguiente: *"…Además, y en forma complementaria, se demanda la reparación del daño sufrido por el accionante, por ser insuficiente e irrazonable el monto prevista por la legislación especial, debiendo la ART demandada adicionar un plus por los daños y perjuicios ocasionados por el abandono malicioso e infundado del actor, pese a los reiterados reclamos efectuados…"* (fs. 36 vta.). En respuesta a este reclamo la Sra. Jueza a quo admitió indemnizar a la reclamante por "Daño Moral".

En primer lugar, tengo en cuenta que estamos aquí ante un reclamo basado en la L.R.T. la cual no contempla indemnización adicional o complementaria a las que taxativamente surgen de su articulado; por lo que resulta indudable que no contempla el *"daño moral"* como rubro indemnizable.

Sin perjuicio de ello, tengo presente cómo juega el instituto del "daño moral" en los casos de responsabilidad "contractual", el cual requiere ser probado y la regla básica del derecho de daños que nos indica que el daño reclamado siempre debe ser cierto.

Lo hasta aquí expuesto anticipa que, en el punto, he de arribar a una conclusión distinta a la de la Magistrada a quo.

Es de advertir que no hay responsabilidad sin "daño". Desde una perspectiva objetiva, el daño se define como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio (conf. LARENZ KARL, "Derecho de Obligaciones", trad. Santos Briz, Madrid, 1959, T. I, pág. 193).

El daño constituye, de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, o, si se prefiere, de la responsabilidad jurídica. No hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño, para generar responsabilidad, debe haberse producido en razón de un acto antijurídico que, en su consideración objetiva, se atribuye a un sujeto sea a título de culpa (en sentido lato -dolo o culpa-) u otro factor de atribución objetivo (riesgo, obligación legal de garantía, etc.), mediando, además, una relación de causalidad adecuada entre el acto imputable -atribuido- y el daño (conf. ZANNONI, E.A., "El Daño en la Responsabilidad Civil", Ed. Astrea, págs. 1/2).

Ahora bien, es improcedente la atribución de responsabilidad, si no se demostró el nexo causal que permita vincular al hecho dañoso directamente con el deber de reparar e indirectamente con el factor de imputación subjetiva o atribución objetiva del daño, como fuente generadora de la obligación de indemnizar.

En el marco específico en el que se encuentra la relación entre las partes de este proceso y por amplio que sea el criterio que se tenga cuando se trata del campo de los derechos del accidentado frente a la ART, siempre es indispensable la prueba concreta de la relación de causalidad entre el hecho

y el daño que está en cabeza de la actora damnificada, pero sin dejar de tener presente que estamos en el marco de la responsabilidad contractual, que la LRT no prevé la indemnización por "daño moral" y que, si nos adentramos en el terreno del Derecho Civil, juega lo normado por el art. 522 del mismo, con más la doctrina y jurisprudencia originada en base a dicha disposición.

Ya he transcripto supra los términos del reclamo esgrimido por la parte actora. Advierto que se hace referencia al *"daño sufrido por el accionante"* y a *"los daños y perjuicios ocasionados por el abandono malicioso e infundado del actor"*, pero en ningún momento se detallan o describen en qué consisten los daños adicionales invocados y reclamados, sin dejar de considerar que tampoco hace referencia al "daño moral".

Pues bien, ante ello, es indudable que estaba a cargo de la reclamante la prueba fehaciente y concreta de su existencia y procedencia (arg. art. 381 CPCC). Analizando la actividad probatoria desarrollada en el proceso, es evidente que la misma no ha logrado acreditar la razón de sus reclamos. O sea, no se ha acreditado el daño causado por la demandada que haga viable la pretensión indemnizatoria "adicional" a la que emana de la L.R.T. Entre los requisitos esenciales del daño es que el mismo debe ser *cierto.* La certidumbre del daño se refiere a su existencia y no a su actualidad o su monto. La doctrina y la jurisprudencia traducen este requisito como *efectividad* del daño: el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético (conf. CNCom, Sala B, 11/6/79, ED 85-172; íd., íd., 14/12/76, ED 74-205; CNCiv, Sala D, 30/3/79, ED 83-473; íd., íd., Sala C, 15/9/77, ED 78-268; íd., Sala A, 18/11/57, LL 90-484). La certidumbre, aunque parezca una verdad de perogrullo, surge de la constatación fáctica del daño en relación con el

hecho que lo causó (conf. ZANNONI, E.A., “El daño en la responsabilidad civil”, pág.25).

Advierto que en su razonamiento la sentenciante hace referencia al infortunio acreditado en autos, al dolor moral como corolario normal y típico en la víctima portadora de una disminución física, a los padecimientos derivados del dolor físico no sólo por la lesión sino por su tratamiento, al posterior abandono de la ART que se negó a realizar la prestación para la recuperación de la actora y al tiempo que hubo y habrá de pasar para que la actora pueda hacerse de la indemnización que la demandada debió haber pagado como máximo a fines de diciembre de 2009.

Pero he aquí que nada de ello fue expresado por la reclamante en su demanda sino que estamos ante simples conjeturas de la Sra. Jueza a quo y no en presencia de certezas sustentadas en probanzas producidas durante el proceso.

Por lo demás, pareciera que la sentencia en crisis realiza, en este punto, una inadecuada combinación de daño “contractual” y “extracontractual”, lo cual no puede confirmarse en esta Instancia a la luz de la normativa aplicable.

Insisto en que si la actora pretendió ser indemnizada por un daño “adicional” al tarifado, debió acreditarlo y la misma exigencia probatoria corresponde imponerle si la pretensión era percibir una indemnización por “daño moral”, dado que estamos en el ámbito de la responsabilidad contractual.

Sin perjuicio de que en la demanda en ningún momento hace referencia la reclamante al “daño moral”, mientras que sí lo hace la Sra. Magistrada a quo y que -reitero- tampoco el mismo está contemplado por la L.R.T., es necesario tener presente que la norma del art. 522 del Código Civil ha previsto que en los casos de indemnización por responsabilidad contractual

el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

El uso de la expresión *"el juez podrá"* en esta norma y la directiva contenida en el final de ella, permite sostener que en ese sector de la teoría de la responsabilidad civil, es facultativo del juez la reparación del menoscabo extrapatrimonial experimentado por el acreedor. Claro está que se trata de una facultad que no puede ser ejercida discrecionalmente por el magistrado, sino de acuerdo a las circunstancias del caso (conf. C.Apel.Trelew, Sala A, 27/10/08; ídem, 25/08/2010, "Hurtado").

Ahora bien, en materia de responsabilidad contractual, el resarcimiento del daño moral es debido cuando sea consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento culposo de la obligación asumida. Es que en estos casos el daño moral no se presume, y quien lo invoca debe alegar y probar los hechos que determinaron su existencia, toda vez que el mero incumplimiento no basta para admitir su procedencia (conf. CNCiv., Sala D, 10/10/06, Impuestos 2007-5 (marzo), p. 524).

Por otra parte, en materia contractual, el resarcimiento del daño moral debe ser interpretado con criterio restrictivo, quedando a cargo de quien lo invoca la acreditación precisa del perjuicio que alega; se requiere la clara demostración de la existencia de una lesión de sentimientos, de afecciones o de tranquilidad anímica que no pueden ni deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos o de los negocios (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala 2ª., 04/10/01, Juba B2951017). Y si bien todo incumplimiento contractual es, en principio, revelador de la culpa del deudor, ello no resulta suficiente para acoger todo reclamo por reparación

del daño moral en los supuestos de responsabilidad contractual, pues de ser así no tendría razón de ser la limitación determinada para su procedencia en el art. 522 del Código Civil, cuando supedita tal reparación a la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso (conf. C.Nac.Com., Sala A, 14/11/97, LL 1998-C-637).

En conclusión: la procedencia de este rubro en materia contractual debe ser juzgada con un criterio limitativo y ser receptada sólo cuando la víctima prueba acabadamente la lesión que el incumplimiento le ha producido en sus más íntimos sentimientos y afectos (conf. CNCiv., Sala K, 05/08/98, DJ 2000-1-1108; íd., 15/09/98, DJ 1999-2-697).

Teniendo en claro entonces que el criterio debe ser restrictivo y limitativo y que la víctima debe probar en forma clara, terminante y precisa los daños sufridos, surge de autos que tal producción probatoria no ha sido cumplimentada en el caso por la reclamante. Por lo tanto, no cabe sino concluir que el reclamo no pudo ser admitido tal como lo ha hecho la sentencia en crisis.

La sentencia ha hecho lugar a la indemnización del rubro bajo análisis no obstante existir una carencia de prueba suficiente por parte de la reclamante y de allí que no comparta la decisión de la a quo, proponiendo sea revocada por esta Alzada.

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo admitir los agravios en tratamiento y revocar la sentencia en crisis en este punto. Así lo voto.

4.2 – <u>Procedencia y curso de los intereses</u>

Anticipo que no le asiste razón totalmente a la quejosa en su postura pues no puede negársele a la actora damnificada el derecho a percibir los intereses que haya devengado la indemnización fijada en el decisorio de grado desde el momento en que su derecho a ser indemnizada se tornó exigible y que,

como tal, corresponde entender aquel en que efectuó la correspondiente "denuncia" de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo (conf. art. 43 LRT).

Afirmar que no corresponde la liquidación de ningún tipo de interés o que éstos deben computarse desde la fecha de la sentencia, implicaría convalidar judicialmente la licuación de un crédito de naturaleza alimentaria, máxime cuando -como en este caso- ha transcurrido un

prolongado período entre la incapacidad parcial y la fecha del dictado de la sentencia de primera Instancia (conf. CNTrab., Sala V, 27/09/2013, MJ-JU-M83375-AR).

Coincidentemente con lo expuesto se ha considerado inadmisible negarle al actor damnificado el derecho a percibir los intereses durante el período anterior a la decisión judicial de su reclamo. Sostener la improcedencia de esos componentes de la reparación debida conduciría no sólo a licuar parte de un crédito indudablemente alimentario sino también a consagrar un

beneficio injustificado a favor del deudor, violatorio del art. 21, inc. 2° de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, norma de jerarquía

constitucional (conf. art. 75, inc. 22, párr.. 2°, C.N.), en cuya virtud *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa"* (conf. CNTrab., Sala V, 19/02/2014, DT 2014 (julio), 1997).

Teniendo en claro la procedencia de los intereses en favor de la reclamante, la labor de esta Alzada consiste en determinar el tipo de interés y la fecha a partir de la cual deben comenzar a correr los mismos sobre el monto de condena a la ART, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un

reclamo indemnizatorio tarifado regido por la normativa de la L.R.T. Este Cuerpo se ha expedido ya reiteradamente sobre el curso de los intereses que deben computarse sobre el monto indemnizatorio pero en casos en que se

ha reclamado por los daños producidos por un accidente laboral bajo el amparo de la normativa del Código Civil y no de la L.R.T. Es por ello que el encuadre de este caso es distinto a los antecedentes y postura asumida por esta Cámara sobre el particular.

Para dar respuesta a la cuestión sometida a decisión es necesario partir de lo normado por el referido art. 43 de la L.R.T. que dispone: *"El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo"*. El texto es muy claro y no requiere mayores interpretaciones. Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente *"denuncia"* del accidente que ha padecido.

Por lo que he dicho supra, es indudable que no puede perjudicarse a los damnificados negándoles el derecho a percibir los intereses que se devengaron desde el día en que realizaron la denuncia del accidente (conf. art. 43 LRT) y hasta el momento de declararse su derecho mediante el dictado de la correspondiente resolución administrativa o judicial, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado. Por lo tanto, teniendo en claro que el derecho a percibir la indemnización que prevé el art. 14, punto 2, inciso a) de la Ley 24.557 nació para la actora el día que realizó la "denuncia" del accidente, esto es el 11 de Diciembre de 2008 (conf. fs. 4), la misma tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses *compensatorios* (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa de la acreedora (la trabajadora), quien necesariamente debe seguir el

procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CNTrab., Sala III, 30/04/03, SD 84.780, in re *"Romano, O. c/ Liberty ART SA s/ Dif. de Salarios"*; íd., íd., 06/07/06, SD 84.799, in re *"Arellano, J. c/ Curtasa Curtiembre Argentina SA"*; íd., íd., 31/05/2012, in re *"Arzamendia, H.R. c/ Mapfre ART SA s/ Accidente"*, Bol. Jur. CNTrab., RD J 7152/12); íd., Sala I, 23/09/2011, Bol. Jur. CNTrab., RC J 13290/11; íd., Sala IX, 23/03/2012, DT 2012 (octubre), 2008).

Resulta claro, por lo hasta aquí desarrollado, que la reclamante tiene derecho a percibir intereses *"compensatorios"* sobre el monto de la prestación dineraria que reclamara, los que deben ser computados desde la fecha en que realizó la denuncia del accidente hasta el momento en que se cumplió

el término legal para que la ART efectivice el pago de la suma indemnizatoria conforme lo resuelto en autos.

Ahora bien, es necesario determinar en qué fecha debió la aseguradora afrontar el monto indemnizatorio para así fijar el comienzo del cómputo de los intereses *"moratorios"*.

El art. 7 de la Ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante.

Llega firme a esta Alzada que el día 11 de Diciembre de 2008 la actora sufrió un accidente y, conforme constancias de la causa, el 2 de Febrero de 2009 se le otorgó el "alta médica" por la ART (conf. fs. 8, 11, 17, 125 y 153).

La posición de la reclamante estaba regida por el art. 9.2 LRT, según el cual "la situación de incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria". Si, como hemos visto, el "alta médica" se produjo en Febrero de 2009, fue en ese momento cuando se concretó el derecho de la actora, al integrarse el presupuesto

fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con prescindencia de la actividad (administrativa y judicial) tendiente a la declaración de ese derecho preexistente.

Cabe recordar que no debe confundirse el nacimiento del derecho con su declaración administrativa o judicial. En el caso, la actora resultaba acreedora a una prestación de pago único por incapacidad permanente parcial definitiva derivada del trabajo desde el día en que efectuó la "denuncia" de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo (art. 43 LRT); fue allí cuando nació su derecho.

Conforme lo hasta aquí desarrollado, parece claro que el "alta médica" (declarada antes de cumplirse un año de la primera manifestación

invalidante) fue el hecho que, según los ya referidos arts. 7 y 9.2 LRT, marcó el paso de la incapacidad temporaria a la incapacidad definitiva. En ese momento se materializó la obligación de la aseguradora de pagar a la

víctima la prestación dineraria que fija la ley, siendo ello independiente de la actividad (administrativa y judicial) dirigida a obtener la declaración del derecho que ya tenía la víctima desde la realización de la "denuncia".

Ahora bien, el art. 2° de la Res. SRT N° 414/99 -norma no cuestionada en autos- otorga un "plazo de gracia" de treinta (30) días corridos a partir del momento en que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración

de la mora al vencimiento de dicho plazo, por lo que cabe concluir que los intereses *moratorios* deberán correr desde el 5 de Marzo de 2009, es decir treinta (30) días corridos después de la consolidación jurídica del daño que se produjo en el caso el 02 de Febrero de 2009, fecha del "alta médica" (conf. CNAT, Sala II, 28/02/08, S.D. 95.564, *"Portillo, A. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala III, 06/07/06, S.D. 87.922, *"Basualdo, M.H. c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala IV, 28/12/10, S.D., 95.058, *"Galíndez, N.R. c/ QBE ART S.A. s/ Accidente – Acción Civil"*; íd., íd., 20/04/2012, DJ 24/10/2012, 45; íd., Sala II, 30/08/2012, LLOnline AR/JUR/45306/2012; íd., íd., 06/05/2011, LLOnline AR/JUR/24218/2011; íd., íd., 25/08/08, DJ 11/02/09, 319; íd., íd., 20/12/2013, LLOnline AR/JUR/100851/2013; íd. íd., 26/09/2013, DT 2014 (febrero), 452; íd., Sala X, 31/07/2013 Boletín de Jurisp. CNTrab., RC J 16477/13; íd., Sala III, 06/07/06, Boletín Jurisp. CNTrab., RC J 2620/07).

La sentencia en crisis fijó como comienzo del cómputo de los intereses el día del accidente y ello no es posible de ser confirmado teniendo en cuenta los fundamentos hasta aquí expresados.

He de hacer una breve referencia a la Resolución N° 104/98 de la S.R.T. que es mencionada por la agraviada. No juegan en el caso las disposiciones de la misma dado que el art. 2° hace expresa referencia a la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de la incapacidad, pero es de hacer notar que no se ha acreditado que aquí se haya cumplimentado el procedimiento que establece la Resolución N° 432/99 S.R.T. y de allí la inaplicabilidad de la Resolución referida en la queja.

En conclusión, el curso de los *Intereses* deberá computarse de la siguiente manera: **a)** los intereses ***"compensatorios"*** deben liquidarse sobre el monto de la condena desde la fecha en que se realizó la denuncia del accidente (11

de Diciembre de 2008) hasta el día 4 de Marzo de 2009 inclusive, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los intereses ***"moratorios"*** deben liquidarse desde el día 5 de Marzo de 2009 hasta el día del efectivo pago de la obligación, aplicándose la tasa que establece el art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

Por lo expresado, he de proponer modificar en este aspecto el fallo recurrido admitiendo parcialmente los agravios de la demandada. Es mi voto.

5 – <u>Conclusión</u>

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado conduce a que deben admitirse los agravios de la recurrente y revocar la sentencia en crisis en cuanto condenara a la actora a indemnizar por "Daño Moral" a la demandada y admitirse parcialmente los vertidos con relación al curso de los "Intereses" sobre el monto de la condena, disponiendo que deben liquidarse los intereses *"compensatorios"* desde la fecha de realización de la denuncia del accidente hasta el 4 de Marzo de 2009 inclusive y los intereses *"moratorios"* desde el día 5 de Marzo de 2009 hasta el efectivo pago de la obligación.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia recurrida impone dar cumplimiento a lo normado por el art. 282 del ritual.

Teniendo en cuenta lo propuesto precedentemente, entiendo que el hecho de no admitirse el reclamo por "daño moral" no habilita a modificar la condena en costas a la parte demandada resuelto en la anterior Instancia (art. 69 CPCC) evaluando el resultado final del proceso y de allí que corresponda

confirmar la misma así como la regulación de los honorarios profesionales realizada por la Sra. Magistrada a quo (conf. arts. 5, 6, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el
art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención al resultado final del recurso concedido a la parte demandada en el que se admiten en forma total sus agravios con relación a la condena por "daño moral" y parcialmente los correspondientes a la aplicación y el curso de los "intereses" sobre el monto de condena, considero razonable imponer las costas de esta Instancia por su orden (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., apoderado de la demandada, en el 30% del monto que le corresponda por su labor en la anterior Instancia y los de la Dra. G.N. C. Q., apoderada de la actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la Instancia de origen (arts. 5, 13, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y
modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos allí efectuados. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

2.

En su primer agravio la aseguradora se disconforma por la indemnización por "daño moral" otorgada, impugnado la liquidación practicada por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico.

Estima que dicho rubro sólo podría consentirse en caso de haberse verificado un incumplimiento en materia de responsabilidad civil, lo que no ha ocurrido en autos.

Señala que el actor sólo atribuye responsabilidad a L. C. ART S.A. por haber ésta omitido integrar el pago de las prestaciones contenidas en la ley 24.557, norma que no contempla el "daño moral" como materia indemnizable, razón por la cual, el reclamo no podía tener cabida en virtud de los propios términos de la demanda.

Indica que el "daño moral" es un concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos, por lo que alcanza mayor preeminencia el perjuicio sufrido que la conducta que lo causa.

En su segundo agravio se refiere a la aplicación de intereses, en tanto la Magistrado de grado fijó la aplicación de los mismos desde la fecha de acaecimiento del accidente.

Entiende que la actora debió dar intervención a las comisiones médicas a fin de determinar su dolencia y el porcentaje de incapacidad resultante de la misma.

Estima que la aplicación de intereses procede desde la fecha de sentencia, ya que recién ahí nace la facultad de exigir las prestaciones correspondientes. Agrega que de no corresponder lo solicitado, los intereses deberán calcularse desde la pericia médica realizada al accionante.

Arguye que resulta improcedente el pago de los intereses en razón que su representada jamás estuvo en mora. Que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses, los que corresponden a partir de que incurran en mora en el pago de las prestaciones, la que sólo se produce a partir de la incapacidad determinada por las comisiones médicas.

Invoca la Resolución S.R.T. 104/98 que establece el plazo (para el pago de las prestaciones dineraria) de quince días a partir de que la obligada fue notificada de la homologación o dictamen que determina el porcentaje de incapacidad. Consecuentemente, no habiéndose producido la circunstancia prevista por la Resolución mencionada, la ART sólo incurrirá en mora transcurridos quince días de la notificación de la sentencia.

2.1.

Se agravia la demandada por la procedencia del daño moral dispuesta en el decisorio de autos.

Señala que el rubro de condena sólo podrá tener lugar en caso de haberse imputado y luego verificado un incumplimiento en materia de responsabilidad civil.

Me adelanto a señalar que, en este agravio, le asiste razón al apelante.

Es cierto que el sistema tarifado implementado por la ley de riesgos del trabajo no contempla el daño moral, pero no es menos cierto que no escapa -como toda obligación que emana de fuente contractual- a las consecuencias

propias del régimen del art. 522, Cód. Civil. Esta norma faculta al juez a condenar al responsable a la reparación de dicho agravio, atendiendo la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso.

El decisorio de autos consideró que, frente a un hecho claramente agresivo como lo es el infortunio acreditado en autos, fácil es representarse el dolor moral y típico en la víctima portadora de la disminución física. Agrega que lo mismo puede decirse respecto de los padecimientos derivados del dolor físico que debió importar no sólo la lesión en sí misma, sino su tratamiento y el posterior abandono de la ART quien se negó a realizar la prestación quirúrgica de la recuperación de la actora recomendada por el propio médico de la ART, determinando la existencia de una patología inculpable que, de acuerdo a la pericia realizada, claramente no lo era, lo que implicó que la actora fuera abandonada en las prestaciones debidas y tuviera que acudir a la Obra Social a percibir las mismas. Considera en tal sentido que el daño moral no está en directa relación con la indemnización dejada de abonar, sino que el sufrimiento causado, la incertidumbre provocada y el tiempo que hubo y habrá de pasar para que, finalmente, la actora pueda hacerse con la indemnización, justifica la condena por "daño moral".

Debo señalar que no nos encontramos en el *sub lite* frente a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, en el que el daño moral no requiere de prueba, sino que opera "in re ipsa". Por el contrario, es de aplicación, a todo evento y como ya adelantara, la norma del art. 522, Cód Civil, que contempla la posibilidad que el juez condene al responsable, pero en modo alguno discrecionalmente, sino de acuerdo a "las circunstancias del caso". Es menester entonces que del incumplimiento contractual aparezca configurada una lesión de importancia a los sentimientos de la víctima,

cuando es violado alguno de los derechos que protegen como bien jurídico alguno de los atributos de la personalidad, o cuando hay una lesión cierta a un interés no patrimonial reconocido a la víctima por el ordenamiento jurídico.

Todo ello, debe analizarse con criterio restrictivo (cfr. Cámara Nacional en lo Civil, Sala E, 16.02.05, LL 220-B, 754; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, 27.10.08, "Espínola", entre otros).

Por ello, como el daño moral en esta parcela de la responsabilidad no se presume, es menester que quien lo invoca, alegue y pruebe los hechos que determinaron su existencia. Lejos ello está del aserto judicial que dice "representarse", sin referencia a prueba alguna, el dolor moral de la víctima.

En relación con ello, vale señalar que la equiparación de la concesión de resarcimientos por daño moral entre las dos esferas de la responsabilidad (contractual y extracontractual) no es acertada, y, a tenor de las expresiones sentenciales pareciera ser que no se ha hecho distingo entre ellas.

No soslayo que, en su demanda, el actor reclamó el rubro. En verdad lo que hizo fue pedir una indemnización "complementaria", en atención al "flagrante y malicioso" abandono en que la sumió la aseguradora, y los trastornos que le implicó operarse casi un año después a través de su obra social y el tiempo que le demandó su rehabilitación y reinserción laboral.

Más allá de invocar un dolo que no probó, no dio cuenta siquiera en qué consistieron los "trastornos" de la demora en la intervención quirúrgica, los derivados de su rehabilitación y reinserción laboral.

Por tal razón, a falta de relato y consecuente prueba de los perjuicios extrapatrimoniales que dice le ocasionó el incumplimiento de la

demandada, mal pudo la sentenciante “representarse” la afección moral de la víctima, por lo que concluyo que, antes que ello, conjeturó sobre un daño ni detallado, ni menos aún probado.

Claro está que, a los fines del resarcimiento del daño moral de naturaleza contractual, es dable señalar que no deben ser tenidos en cuenta los padecimientos que fueran consecuencia directa del accidente, pues, la ley de riesgos del trabajo no contempla resarcimientos derivados de esa parcela del daño.

En atención a lo expuesto, considero que los agravios deben ser admitidos en esta parcela de la queja.

2.2.

2.2.1

Se queja la demandada porque el decisorio ha computado intereses a partir del 11.12.2008, considerando que los mismos deben ser aplicados desde la sentencia en análisis. Considera que su parte nunca estuvo en mora, considerando de aplicación la Resolución SRT 104/98, la que debe ser interpretada en el sentido expuesto anteriormente, es decir, computar 15 ds. a partir de la comunicación del decisorio judicial.

Cabe señalar al respecto que la ley 24.557 y sus normas reglamentarias establecen como principio general que las ART deben abonar las prestaciones por incapacidad laboral permanente parcial (IPP) dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad y dichas obligaciones devengan intereses en caso de atrasos en los pagos correspondientes (cfr. art. 14, inc. 2), LRT; Resoluciones SRT 104/98, SRT 414/99, SRT 432/99 y cc), por lo que, a

diferencia de la responsabilidad civil, no es procedente dentro del régimen indemnizatorio laboral establecido en esta normativa, considerar que la mora se ha producido de pleno derecho con la producción del infortunio (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, "Astudillo", SDL 06/11, del voto del Dr. Ferrari).

Entiendo sin embargo la inaplicabilidad para el caso de autos de la Resolución SRT 104/98 por la sencilla razón que la normativa en ella fijada establece "que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a QUINCE (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad". No obstante, en este caso, la ART no acreditó haber realizado procedimiento alguno de conformidad con lo establecido en la Resolución SRT 432/99, por lo que mal puede computarse un plazo respecto de un proceso inexistente. Ello, independientemente que la Comisión Médica hubiera considerado la

existencia o no de incapacidad proveniente de un accidente inculpable. Ello así, pues la aseguradora, conforme al art. 1.1.1. del Anexo I, de esa Resolución obliga a esas empresas a notificarle fehacientemente la estimación realizada sobre su incapacidad laboral dentro de los 15 ds. corridos contados desde el otorgamiento del alta de una contingencia que originó tal incapacidad, o desde el transcurso de un año de la primera manifestación invalidante, según el caso (lo que a mi juicio no obsta a que si considerara que la causa es inculpable no deba notificarlo, pues de otro modo se estaría violando su derecho de defensa. En definitiva, ese es el sentido de la notificación dispuesta por la norma). Caso contrario, se consagraría una visible injusticia, ya que la aseguradora se vería

beneficiada por la indebida omisión de las obligaciones legales a su cargo. Por ello, debe computarse el plazo del 30 (treinta) días corridos, señalado en el art. 2 de la Resolución SRT 414/99 en cuanto determina

"que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado". Tal plazo comenzó a correr, a falta de prueba de la aseguradora en tal sentido, el día del alta médica (02.02. 2009), de fs. 14, según lo consignado a fs. 11 de estos autos. Así las cosas, la mora se produjo el 05.03.2009. En posición coincidente, la jurisprudencia ha expresado que el daño del actor quedó jurídicamente consolidado al otorgarse el alta médica, con la cual la incapacidad debe tenerse por definitiva, sin que obste a ello al circunstancia de que la comisión médica interviniente no haya definido el porcentaje de incapacidad laboral del accionante sino en una fecha muy posterior, pues cabe entender que la aseguradora contaba a partir de entonces con la información suficiente para establecer de modo unilateral, al momento de la exigibilidad de la

obligación, el nivel de minusvalía del trabajador (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, 06.07.2006. "Basualdo", DT2006 (diciembre); Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, "Quiroga, Marcos Antonio c. Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/accidente-ley especial", 20/04/2012, DJ 24/10/2012 , 45, AR/JUR/18029/2012).

De acuerdo a lo establecido en el art. 2 de la Res. SRT 414/99 los intereses moratorios deben correr 30 días después de la consolidación jurídica del daño, que se produjo en el caso, al momento del alta médica.

Si en un juicio posterior, tal como se da en el caso de autos, se determinó que, pese al dictamen de la Comisión Médica le asistía razón al actor y no se trataba de un accidente inculpable, sino todo lo contrario, no veo motivos para establecer otra fecha que la del alta médica a los fines del cómputo de los intereses. Decidir en otro sentido, tal como sería la fecha de iniciación del juicio, significaría tanto como beneficiar a la demandada, cuyo derecho, en definitiva, no fue reconocido en sede judicial. De esta manera, borraríamos con el codo lo escrito con la mano, incurriendo en una grave contradicción. Le asistiría razón a la actora, pero la privaríamos del derecho a la percepción de intereses desde el "alta médica" hasta la promoción de la demanda.

Por otra parte, habiéndose dispuesto el alta médica, la norma reglamentaria no distingue si el accidente se debió a causas imputables a la aseguradora o no, por lo que no cabe distinguir donde la Resolución SRT 414/99 no lo hace. Ella se limita a señalar que el cómputo principia desde "la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado".

2.2.2.

Sentado ello, corresponde analizar qué tipo de intereses será aplicable en el caso de autos. En este sentido, deberé acudir al principio *iura novit curia*, sin que ello implique modificar los términos sustanciales del *thema decidendum*.

El art 1, Resolución 414/99 establece que los pagos fuera de término en supuestos como el de autos, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinados desde que cada suma fue exigible (en nuestro caso, el 05.03.2009, tal como quedara dicho

antes) hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación", lo que en autos no se verificó.

Se trata evidentemente de un interés "moratorio", que es el que se devenga *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal, tal como lo establece el art. 622, Cód. Civil (cfr. Ossola, Federico A, "Intereses. Perspectiva jurídica" en Cuaderno de Obligaciones – Obligaciones de dar sumas de dinero- (Carlos Gustavo Vallespinos – Director), T° 2, 2007, ED. Alveroni, Córdoba, 2007, p. 179).

De modo tal que esa tasa de interés será la aplicable desde el 02.03.2009 hasta su efectivo pago.

En atención a los términos de la sentencia analizada y los encuadrados en la queja, resta por determinar si corresponden intereses compensatorios, entendiendo a éstos como el precio que se paga por gozar de un capital ajeno.

En tal sentido, debo contestar afirmativamente a esa cuestión, desde que los intereses compensatorios fijados en las sentencias no son otra cosa que el reconocimiento de la privación que sufre el acreedor por no disponer del capital desde que naciera su crédito (Schick, Horacio, "Acerca de los montos indemnizatorios, el carácter de deuda de valor y los intereses en materia de resarcimiento por infortunios laborales", Publicado en: DT 2012 (enero), 3607; Cita Online: AR/DOC/6352/2011).

Al mismo tiempo, cabe señalar que el derecho del acreedor ha nacido con la denuncia, pues el art. 43, ley 24.557 se encarga de señalar que "El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo". Es a esa norma de la ley especial y no a otra a la que habremos de someternos.

Por tal razón, corresponde la aplicación de intereses compensatorios desde la fecha de la denuncia (11.12.2008) hasta el día anterior a aquél en el que incurrió en mora la aseguradora (04.03.2009) y desde allí los moratorios de cuyo análisis me he ocupado antes.

La aplicación de los intereses compensatorios es el único método eficaz para evitar que los créditos de los damnificados se vean disminuidos en su valor real por la trampa legal de no computar intereses por los largos períodos que suelen transcurrir, por ejemplo, desde la denuncia del hecho (arg. art. 43, LRT) y el momento en el cual incurre en mora la aseguradora, que por imperio de la Resolución SRT 414/99, principia la aplicación de los moratorios.

La tasa aplicable en este lapso de tiempo no puede ser otra que la activa del Banco del Chubut S.A., por imperio de lo dispuesto por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial. En tal sentido se ha señalado (cfr. esta Cámara, SDL, 044/12 SDL; SDL 086/12; SDL 10/13) que valía remitirse a lo expuesto por el Dr. R. en autos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo, autos "C., R. H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 16371- 2007)" (Expte. N° 21.997 -C- 2010, STJCh 04/11), quien señaló que el criterio de la sala Civil del Superior Tribunal de Justicia provincial, es el de respetar en cada caso la tasa de interés que ha sido solicitada en la demanda, en tanto no haya sido controvertida. O bien -en su caso- la pactada o impuesta por las normas aplicables. Ello, sin perjuicio de señalar, tal como lo hizo el Ministro de primer voto, que, a partir del 1º de octubre del año 2002 (-in re "G. L." (S.D. N° 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del Cuerpo en materia de intereses no estipulados ni

establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, planteándose en este caso el último de los supuestos.

Por las razones expuestas, corresponde se revoque el decisorio de grado y se disponga que los intereses a liquidarse lo sean a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la denuncia (11.12.2008), hasta el 04.03.2009 (día anterior al que incurriera en mora la aseguradora demandada) y desde allí (05.03.2009, fecha dela mora) la tasa activa del Banco de la Nación Argentina consignada anteriormente, hasta su efectivo pago.

3.

En cuanto a las costas de la Instancia anterior, he de coincidir con el Dr. Fiordelisi en cuanto a que, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 282, del CPCC, no existe mérito para modificar las costas impuestas en la Instancia anterior, atento a que la actora resultó sustancialmente vencedora en esa sede (art. 69, del CPCC). Igual criterio habrá de adoptarse respecto de los honorarios allí regulados.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia y en orden a lo dispuesto en el art. 72, del CPCC, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado, atento los vencimientos parciales y mutuos.

En tal línea, soy de la opinión que los honorarios deberán ser regulados, por las tareas de Alzada, en la forma en que lo propone el Sra. Juez preopinante.

Por las razones expuestas, voto **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**
A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo expuesto precedentemente con relación a la adecuación de las costas y honorarios de la primera Instancia (art. 282 CPCC), no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En atención a lo expuesto antes, punto 3. el análisis de la presente cuestión deviene abstracto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por mis colegas integrantes de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: REVOCAR PACIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto condenara a la parte demandada a indemnizar a la parte actora por "Daño Moral".
Segundo: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto

dispuso que los Intereses sobre el capital de condena deben computarse a partir del día del accidente de trabajo sufrido por la reclamante.

Tercero: DISPONER que los Intereses sobre el monto de la condena deben ser liquidados de la siguiente manera: **a)** los intereses ***"compensatorios"*** desde la fecha en que se realizó la denuncia del accidente (11 de Diciembre de 2008) hasta el día 4 de Marzo de 2009 inclusive, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los intereses ***"moratorios"*** desde el día 5 de Marzo de 2009 hasta el día del efectivo pago de la obligación, aplicándose la tasa que establece el art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

Cuarto: SIN ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA confirmando la condena a la parte demandada resuelto en la anterior Instancia (art. 69 CPCC) así como la regulación de los honorarios profesionales realizada por la Sra. Magistrada a quo (conf. arts. 5, 6, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

Quinto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por su orden (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Guillermo L. C., apoderado de la demandada, en el 30% del monto que le corresponda por su labor en la anterior Instancia y los de la Dra. G. N. C.Q., apoderada de la actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la Instancia de origen (arts. 5, 13, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas,

dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: REVOCAR PACIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto condenara a la parte demandada a indemnizar a la parte actora por "Daño Moral".

Segundo: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto dispuso que los Intereses sobre el capital de condena deben computarse a partir del día del accidente de trabajo sufrido por la reclamante.

Tercero: DISPONER que los Intereses sobre el monto de la condena deben ser liquidados de la siguiente manera: **a)** los intereses ***"compensatorios"*** desde la fecha en que se realizó la denuncia del accidente (11 de Diciembre de 2008) hasta el día 4 de Marzo de 2009 inclusive, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los intereses ***"moratorios"*** desde el día 5 de Marzo de 2009 hasta el día del efectivo pago de la obligación, aplicándose la tasa que establece el art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

Cuarto: SIN ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA confirmando la condena a la parte demandada resuelto en la anterior Instancia (art. 69 CPCC) así como la regulación de los honorarios profesionales realizada por la Sra. Magistrada a quo (conf. arts. 5, 6, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

Quinto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA por su orden (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., apoderado de la demandada, en el 30% del monto que le corresponda por su labor en la anterior Instancia y los de la Dra. G. N. C. Q., apoderada de la actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la Instancia de origen (arts. 5, 13, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder.

Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.